

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados

LEY NACIONAL DE COLECTIVIDADES

Objeto.

ARTICULO 1°- La presente ley tiene por objeto, el impulso, la organización y la regulación de las asociaciones que representan a las Colectividades conformadas en todo el territorio nacional, instituyendo elementos de participación, cooperación, entre ellas y la sociedad en su conjunto.

Definición.

ARTICULO 2°- Defínase como Colectividades a un conjunto de personas que tienen intereses en común que comparten determinada nacionalidad, origen, historias, ascendencia, creencias, hábitos, sentido de pertenencia y cultura; que tienen como fin al convocarse, el bien público. Y están constituidas legalmente como asociaciones civiles sin fines de lucro, y se proponen por objeto, entre otros, el desarrollo cultural, la valorización de literatura, arte y formas productivas tradicionales y nuevas, el aprendizaje y la transmisión de lenguas, la reconstrucción y circulación de narraciones y todo otro proceso o acción que promueva la identidad socio histórica propia.

ARTICULO 3°- Declárense componentes del Patrimonio Cultural de la Nación a las Colectividades radicadas en el territorio nacional, mencionadas en el artículo 2° de la presente Ley.

ARTICULO 4°- Principios. Son principios rectores de la presente ley:

A - Promover la coordinación y la interacción entre las distintas Colectividades residentes en el territorio nacional.

B – Revalorizar la identidad cultural de las Colectividades, en armonía con procesos y recursos culturales nacionales.

C - Amplificar instancias de reciprocidad que mejoren las relaciones e intereses compartidos de las Colectividades y fortalezcan sus capacidades técnicas.

D – Promover la elaboración y el desarrollo de un Plan Federal de Colectividades que integre estratégicamente las perspectivas: cultural, social, histórica, productiva que aportan las organizaciones que las representan

ARTÍCULO 5°- Declárense inembargables los bienes muebles e inmuebles que constituyan el patrimonio de las sedes sociales de las organizaciones de colectividades legalmente registradas en el Registro Único de colectividades; excepto para los créditos que surjan de impuestos, tasas y contribuciones que graven directamente el bien mueble o inmueble objeto del embargo, tarifas de servicios públicos prestados al mismo, prendas e hipotecas constituidas sobre el bien, construcciones, refacciones realizadas, y/o expensas de administración y reparación.

ARTÍCULO 6°- Órgano Consultivo. La Confederación Argentina de Colectividades desempeña las funciones de órgano consultivo permanente de las decisiones estipuladas por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 7°- Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Cultura de la Nación es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 8°- Son obligaciones de la Autoridad de Aplicación las siguientes:

a) Establecer en acuerdo con el Organismo Consultivo las políticas nacionales de las asociaciones en actividad, a desarrollar entre Nación, Provincias, Municipios y las organizaciones e instituciones culturales, con el fin de planificar, programar, promover, capacitar, preservar, proteger, generar inversión y fomentar su desarrollo en el marco de un Plan Federal Estratégico a presentarse dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley.

b) Constituir el Registro Único de Colectividades; individualizando y reconociendo las asociaciones existentes en todo el territorio nacional, estimulando la creación de otras nuevas.

c) Fomentar la interacción entre las organizaciones, la promoción y la difusión de sus producciones culturales, acuerdos y/o convenios multilaterales entre organismos e instituciones; locales, provinciales y nacionales.

d) Promover el pluralismo, la diversidad y el valor de la multiculturalidad como factor determinante en la identidad provincial y nacional.

e) Disponer de recursos presupuestarios que se asignan anualmente, a los efectos de la implementación de la presente Ley.

f) Proponer un ámbito de coordinación y vínculo permanente con las Colectividades y la Confederación Argentina de Colectividades.

ARTÍCULO 9°- Reglamentación. La presente ley deberá ser reglamentada por la autoridad de aplicación dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

ARTÍCULO 10°- Se invita a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley; así como también a adoptar medidas afines a las aquí dispuestas, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y competencias.

ARTÍCULO 11°- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La cultura de la Nación Argentina está sellada por el carácter multiétnico y multicultural de su historia y de la población que la habita. Este acervo, incommovible en sí mismo, se reproduce bajo formas históricas mutables, vivifica a los pueblos que lo reciben y les imprime fisonomía propia y un particular estilo de vida.

Con la expectativa de promover el desarrollo y la permanencia de estas verdaderas usinas culturales, el presente proyecto de ley tiene por esencia la promoción y la regulación de las asociaciones y organizaciones conformadas en el territorio nacional que representan a diversas colectividades, en aras de su puesta en valor; reconociéndolas no sólo como testimonios vivientes, sino también en espacios de encuentro intergeneracionales, desde donde se concreten iniciativas que las promuevan conformando planes y programas. Al mismo tiempo, proponer que el estado acompañe la planificación y organización de eventos en los cuales se expongan y difundan la diversidad de los aspectos culturales que le sean propios tales como festividades, literatura, danza y música, productos artesanales, gastronomía típica, promoción de rutas o destinos turísticos.

En el caso concreto de nuestro país, se torna necesario abogar por la preservación de expresiones culturales que caracterizan la vida de una población o de una comunidad, a condición de que hayan adquirido una suficiente permanencia.

Constatado a través de leyes y políticas públicas, Argentina se posicionó como un lugar históricamente abierto a flujos migratorios. La Constitución Nacional, en sus artículos 14 y 20, resalta los derechos civiles y sociales de los extranjeros en territorio nacional y la Ley Nacional 25.871 plantea que la migración es un derecho inalienable de las personas, garantizando la igualdad y la no discriminación de todos los que habitan del suelo argentino. En este sentido, cabe destacar que el 4 de septiembre se

constituye como el Día del Inmigrante, consagrado en 1949 durante el gobierno de Juan Domingo Perón. El tejido sociocultural y la riqueza del país fueron construido y siguen consolidándose gracias a los diversos flujos originarios y migratorios, debido a que Argentina cuenta con una de las políticas que más protegen a las poblaciones extranjeras y dan la posibilidad de una vida digna con trabajo decente.

La identidad cultural es un conjunto de valores, tradiciones, símbolos, creencias y modos de comportamiento que funcionan como elemento cohesionador dentro de una comunidad. Pero es crucial entender que esa percepción subjetiva que construyen los miembros de una comunidad y le da especificidad a un grupo, a un colectivo es un proceso de construcción permanente. No basta con que una persona adscriba a un grupo o colectividad para que se identifique con él. En ese sentido la Asociación que representa la Colectividad debe desplegar una serie de acciones, propuestas, programas que posibiliten a los individuos sentirse parte de la construcción y reconstrucción permanente de repertorios culturales que tengan significados para el conjunto, y repliquen relatos e historia y a su vez la actualicen para que les sirva para definirse a sí mismos como una colectividad.

Los nuevos escenarios sociopolíticos de los países de América Latina se caracterizan por un mayor reconocimiento de la diversidad cultural de los Estados, así como por la constitución de los movimientos indígenas y afrodescendientes como actores sociales y políticos activos, logrando posicionar sus demandas en las agendas nacionales e internacionales.

En la composición social de la Argentina se amalgaman la base histórica integrada por sus pueblos originarios, los retazos de la heredad afrodescendiente diezmada y la de inmigrantes que llegaron de los distintos continentes, generando una dinámica social e identidad cultural de reconocimiento mundial, que pueden expresarse en las asociaciones que son el espíritu de la presente Ley.

En 1810, Buenos Aires contaba con 40 mil habitantes, de los cuales 12 mil provenían de Europa. Según el primer Censo Nacional (1869) existían unos 220 mil extranjeros que representaban 12.1 por ciento de la población total. En cuanto al origen, los

italianos representaban casi un tercio del total de extranjeros, seguido por españoles y franceses. Los inmigrantes limítrofes habitaban sus respectivas zonas de frontera, excepto los uruguayos concentrados en Buenos Aires^[1].

Entre 2012 y 2020, se otorgaron en total 1.916.884 radicaciones y en promedio se realizaron 212.987 por año^[2].

La población de los países de Sudamérica constituye la mayor parte del flujo migratorio de nuestro país en los últimos 50 años. Si bien tiene una historia continua desde la formación del Estado, al caer la inmigración ultramarina en la segunda mitad del siglo XX, se convierte en el principal afluente de inmigrantes al país.

La importancia del estudio de la población migrante radica en las consecuencias sociodemográficas y económicas que este fenómeno tiene sobre las sociedades expulsoras y receptoras, así como también por las relaciones que se establecen al interior de esas sociedades.

Lo mencionado hasta aquí intenta realizar una breve alusión a la cuantiosa diversidad cultural que contrasta con los escuetos antecedentes legislativos. En ese sentido, resulta importante resaltar que las Provincias de Entre Ríos, de Santa Cruz y la Ciudad de Buenos Aires, han avanzado en el dictado de normas tendientes a revalorizar a las Colectividades y las organizaciones que las representan. En Entre Ríos, el 31 de marzo de 2021 se aprobó la Ley N° 10.878, declarando a las colectividades radicadas Patrimonio Cultural. Santa Cruz hizo lo propio, con la Ley N° 3.726 del 26 de noviembre de 2020, que creó la Mesa Provincial de Migrantes, Colectividades y Descendientes, con el objeto de promover instancias de vinculación y visibilización. Y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con la Ley 4.823 del 5 de diciembre del 2013, sancionó la Ley Marco de Colectividades.

Por su parte, el día 12 de diciembre del año 2020, en la Ciudad de Paraná en la Provincia de Entre Ríos, las Federaciones y Uniones de colectividades de todo el país se reunieron para oficializar la conformación de la Confederación Argentina de Colectividades. A su vez el 22 y 23 de abril del corriente año, se realizará en la Ciudad

de Tandil, Provincia de Buenos Aires, el lanzamiento de la edición número cinco del Encuentro Nacional de Dirigentes de Colectividades. Este evento estará a cargo de la referida Confederación Argentina de Colectividades, donde entre otras cuestiones, nuevamente se volverá a debatir sobre la necesidad de aprobar una Ley Nacional de Colectividades, que les otorgue reconocimiento y rango y las declare finalmente Patrimonio Cultural de la Nación.

En este sentido este proyecto de ley, se propone darle un marco legal a las Colectividades constituidas legalmente, declararlas como Patrimonio Cultural de la Nación y resguardar sus bienes y su patrimonio, declarando inembargables los bienes muebles e inmuebles que constituyan su acervo de sus sedes sociales, conforme al artículo N°5, del presente proyecto de ley. Sabido es que el patrimonio del deudor es la prenda común de los acreedores, no obstante, tanto el Código Civil y Comercial de la Nación, como numerosas leyes especiales, establecen excepciones al principio general enunciado. Esta exclusión legal se ve plasmada en los Códigos Procesales Civiles y Comerciales de varias Provincias y en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que determina que los bienes públicos del Estado, son inenajenables, inembargables e imprescriptibles CPCCN. En el mismo también se plantean excepciones referidas a casos particulares.

También la Ley 27.098 de Clubes de Barrio y de Pueblo, que en su artículo 17° establece que los bienes inmuebles que estén afectados a sus actividades no serán susceptibles de ejecución o embargo. A su vez la Ley 24.624 en su artículo 19° establece que los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del Sector Público, ya sea que se trate de dinero en efectivo, depósitos en cuentas bancarias, títulos, valores emitidos, obligaciones de terceros en cartera y en general cualquier otro medio de pago que sea utilizado para atender las erogaciones previstas en el Presupuesto General de la Nación, son inembargables y no se admitirá toma de razón alguna que afecte en cualquier sentido su libre disponibilidad por parte del o de los titulares de los fondos y valores respectivos.

En definitiva, sin pretender realizar una enumeración taxativa, la breve reseña formulada permite apreciar como progresivamente la legislación ha avanzado en el sentido de la propuesta de Ley que estamos proponiendo.

Por todo lo mencionado y resaltando nuevamente la importancia de las Colectividades en la diversidad de nuestra Nación, y el valor social de las organizaciones que las representan solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto de Ley.

Diputada Nacional

Blanca Inés Osuna.

Acompañan

Dip. Rogelio Iparaguirre
Dip. Hilda Clelia Aguirre
Dip. Alejandra del Huerto Obeid
Dip. Juan Manuel Pedrini
Dip. Maria Luisa Chomiak
Dip. Susana Graciela Landriscini
Dip. Mara Brawer
Dip. Anahi Costa
Dip. Silvana Ginocchio
Dip. Nancy Sand
Dip. Carolina Gaillard
Dip. Tanya Bertoldi
Dip. Maria Rosa Martinez
Dip. Maria Luisa Montoto

[1] <http://www.estadistica.ec.gba.gov.ar/dpe/Estadistica/censos/C1869-TU.pdf>

[2] https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2021/11/migracion_reciente_en_la_argentina._2012-2020_final.pdf